

**Laudo Arbitral**  
**Marco Antonio Paz Ancajima**  
**Arbitro Único**

Expediente N°: S 031-2020/SNA-OSCE  
Demandante: Programa Nacional de Infraestructura  
Educativa - PRONIED  
Demandado: Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L..

**Expediente:**  
**S 031-2020/SNA-OSCE**

**PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**EDUCATIVA - PRONIED<sup>1</sup>**

**Y**

**INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA S.L.<sup>2</sup>**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

Tribunal Arbitral Unipersonal:  
**Marco Antonio Paz Ancajima**

Secretaría Arbitral:  
**Lizbeth Leiva Cisneros**

---

<sup>1</sup> A quien en lo sucesivo nos referiremos como, la **Entidad**.

<sup>2</sup> A quien en lo sucesivo nos referiremos como, el **Contratista**.

## **RESOLUCIÓN NRO. 05**

Lima, 08 de Noviembre de 2021

### **I. VISTOS**

#### **I.A. LOS ANTECEDENTES**

1. El 09 de julio de 2015 el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED y la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L., (en adelante, las “Partes”) suscribieron el Contrato N° 104-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la contratación del servicio de Consultoría de Obra: “Elaboración del Estudio de Pre Inversión a nivel de perfil y expediente técnico a nivel de ejecución de Obra, del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de la prestación del Servicio Educativo de la I.E N° 3066 Señor de los Milagros, Distrito y Provincia de Comas, Provincia y Departamento de Lima” – Item N° 21, el cual deriva del Concurso Público N°001-2015-MINEDU/UE 108-1, por la suma de S/. 446,606.40 (Cuatrocientos cuarentiseis mil seiscientos seis y 40/100 nuevos soles), acto jurídico al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el “**CONTRATO**”.
2. En la cláusula decimonovena del Contrato, las partes suscribieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

#### **“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de

contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

3. Conforme a lo anterior, las partes se sometieron voluntariamente al presente arbitraje institucional a cargo de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE.

#### **I.B. LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

4. El Árbitro Único fue designado de conformidad con la Resolución N° D000020-2021-OSCE/DAR de fecha 25 de febrero de 2021 por parte de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar el cargo con imparcialidad, probidad e independencia, manifestando además ser abogado con especialización en derecho administrativo, contrataciones con el Estado y arbitraje; y, que cuenta con disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en los plazos razonables y que conservará su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.
5. En ese sentido, mediante resolución Nro. 01 de fecha 17 de junio de 2021, se procedió a instalar el presente proceso, de conformidad con el numeral 7.20 de la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del SNA - OSCE” (en adelante, la Directiva), precisándose además que el proceso arbitral se encuentra regulado por la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del SNA - OSCE”, estableciéndose además las correspondientes disposiciones complementarias que fueron aceptadas por las partes.

6. Asimismo, mediante la referida resolución Nro. 01 se declaró instalado al Árbitro Único; se otorgó a la demandante el plazo para que presente su demanda; y, se otorgó el correspondiente plazo para que la Entidad registre en el SEACE los nombres y apellidos del Árbitro Único.
7. Con fecha 12 de julio de 2021, La Entidad demandante presentó su demanda arbitral, la cual fue proveída mediante resolución Nro. 02 de fecha 19 de julio de 2021, así como se corrió traslado al demandante para que en plazo fijado en las reglas la conteste; adicionalmente se dio cuenta del cumplimiento de la Entidad del pago de los gastos administrativos y de honorarios arbitrales a su cargo; facultándosele a realizar el pago que le correspondía al demandado en vista del incumplimiento de aquel.
8. Mediante resolución Nro. 03 de fecha 20 de agosto de 2021, se dejó constancia que la Entidad cumplió con acreditar el registro del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral en el registro del SEACE; así como se suspendió el proceso por el plazo de 10 días debido a que la parte interesada no cumplió con los pagos para los cuales se le facultó.
9. Mediante resolución Nro. 04 de fecha 29 de setiembre de 2021, se dejó constancia que la Entidad cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales y administrativos en subrogación de El Contratista, con lo cual se levantó la suspensión del proceso decretada mediante resolución Nro. 03; se dio cuenta del escrito de contestación a la demanda presentado por el Contratista con fecha 18 de agosto de 2021 poniéndose esta en conocimiento de La Entidad; se fijaron los puntos controvertidos del proceso arbitral y se admitieron los medios probatorios presentados por La Entidad, precisándose que en la contestación a la demanda no se adjuntaron medios probatorios; y, se señaló fecha para la realización de la Audiencia Única.

10. Conforme a lo señalado en el numeral precedente, los puntos controvertidos quedaron fijados en la referida resolución Nro. 04, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1.3. del Anexo 2 de la Directiva 04-2020-OSCE/CD, en la forma que a continuación se señala:
- **Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que existe un pago en exceso realizado a favor del contratista en el segundo entregable durante la ejecución del presente contrato; y en consecuencia ordene al contratista, restituir a la Entidad la suma de S/. 24,327.13 (VEINTICUATRO MIL TRES CIENTOS VEINTISIETE Y 13/100 SOLES); más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago, con costas y costos.**
  - **Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al Contratista asuma la totalidad de los costos del presente proceso arbitral.**
11. Asimismo, en la referida resolución Nro. 04, teniendo en cuenta que las partes no han formulado tachas, oposiciones o cualquier otro cuestionamiento a las pruebas presentadas por su contraparte, el Árbitro Único procedió a determinar la admisión, pertinencia y actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes, admitiendo los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de “Presento Demanda”, detallados en el acápite “IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS”; dejándose constancia además que El Contratista en su escrito de “Contestación de demanda” de fecha 18 de agosto de 2021 no ha ofrecido medios probatorios; y, reservándose el Árbitro Único el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier medio probatorio que considere conveniente; así como se reserva la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso se las considere prescindibles o innecesarias, a su juicio.

12. Con fecha 12 de octubre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Única, oportunidad en la cual se llevó a cabo el saneamiento del proceso, se invitó a las partes a conciliar (la cual no prosperó), se recibió la exposición oral de las posiciones y alegatos finales de las partes, se cerró la etapa probatoria de conformidad con lo establecido en el numeral 7.29 de la Directiva Nro. 04-2020-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del SNA-OSCE”; y, se fijó el plazo para emitir el correspondiente laudo arbitral, conforme a lo dispuesto en el numeral el 2.1.5 del Anexo 2 de la referida Directiva.

## **II. CONSIDERANDO:**

### **II.A. AFIRMACIONES PRELIMINARES**

13. Previo a entrar a analizar la materia controvertida, este Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que:
- (i) Se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado en ningún momento su competencia o presentada recusación contra su integrante.
  - (ii) Las partes presentaron sus escritos postulatorios, fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa, dentro de los plazos dispuestos.
  - (iii) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral Unipersonal, lo que sucedió a través de la audiencia única llevada a cabo.

- (iv) Las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una norma del Decreto Legislativo Nro. 1071 que norma el arbitraje [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, la Ley de Arbitraje], habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

14. De otro lado, es pertinente dejar plenamente establecido que:

- (i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se pronunciará únicamente sobre los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de los medios probatorios aportados por las partes en el transcurso de las actuaciones arbitrales.
- (ii) El Tribunal Arbitral Unipersonal es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición<sup>3</sup>.
- (iii) Los medios probatorios aportados por las partes, en aplicación del Principio de «*Comunidad de la Prueba*», desde el momento de su admisión, pasan a pertenecer al arbitraje, por lo que pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que la ofreció.
- (iv) Las decisiones que se emitan en el presente laudo obedecerán a la convicción arribada después de la valoración de cada uno de los medios probatorios ofrecidos por las partes respecto de los puntos o materias en controversia.

---

<sup>3</sup> Los medios probatorios en general tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones cuando se trata de un arbitraje de derecho; siendo sin embargo facultad de los árbitros en cualquier tipo de arbitraje decidir de manera exclusiva sobre la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

- (v) Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en que la Ley establece una presunción *iuris et de iure*<sup>4</sup>.
- (vi) El Contrato se rige y será interpretado de conformidad con lo previsto en él y lo prescrito en la Ley de Contrataciones de la República del Perú, aprobada mediante Decreto Legislativo Nro. 1017 y modificada a través de la Ley Nro. 29873 [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, la **LCE**] y, su norma Reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF, modificada a través del Decreto Supremo Nro. 138-2012-EF [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el **RLCE**].

## **II.B. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que existe un pago en exceso realizado a favor del contratista en el segundo entregable durante la ejecución del presente contrato; y en consecuencia ordene al contratista, restituir a la Entidad la suma de S/. 24,327.13 (VEINTICUATRO MIL TRES CIENTOS VEINTISIETE Y 13/100 SOLES); más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago, con costas y costos.**

---

<sup>4</sup> La presunción legal *iuris et de iure*, es una presunción absoluta, en estos casos el juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción legal no debe confundirse con la presunción establecidas por el juzgador mediante el examen de los indicios o rasgos sintomáticos recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o de la experiencia.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

15. Sostiene La Entidad que con fecha 09.07.2015, la empresa INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA S.L. (INGESA), suscribió el Contrato N° 104-2015-MINEDU-VMGI-PRONIED, para la elaboración del estudio de Pre Inversión a Nivel de perfil y expediente técnico a nivel de ejecución de obra del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de la presentación del servicio educativo de la IE N° 3066, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima - Ítem 21.
16. Señala además que la Cláusula Quinta del Contrato estableció que el plazo de ejecución fue de 158 días calendarios conforme a lo señalado en el Anexo N° 05 “Declaración Jurada de Plazo de Prestación de Servicio” de la propuesta técnica, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el Numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas y Numeral 15. de los Términos de Referencia. Los plazos de ejecución de cada producto se computan en días calendarios y no están considerados los plazos de revisión de parte de LA ENTIDAD y levantamiento de observaciones por parte de EL CONTRATISTA.
17. Agrega que, durante la ejecución del contrato, surgieron controversias respecto del segundo entregable, que fueron llevadas arbitraje por el contratista culminando con la emisión del laudo arbitral de fecha 27.09.2017 (rectificado mediante Resolución N° 12 de fecha 10.11.2017), siendo el caso que la parte resolutive relativa al presente proceso arbitral se detalla a continuación:

“LAUDO ARBITRAL

.....

SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y ORDENAR A PRONIED CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DE INGESA LOS INTERESES LEGALES SOBRE EL IMPORTE DE S/. 24,365.49 MÁS I.G.V., DERIVADO DE LA FACTURA N° 000333, GENERADOS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 28 DE NOVIEMBRE AL 18 DE DICIEMBRE DE 2015.

.....”

18. Sostiene además que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, se procedió a cumplir con el mandato de pago respecto de las controversias derivadas del segundo entregable en ejecución del presente contrato, contenido en el resolutivo primero y segundo del laudo arbitral. Es así que a través del Oficio N° 7227-2018-MINEDU-PP, se remitió a la presidenta del Comité de Priorización del MINEDU la Lista de Priorización, en el cual se consignó el monto de 40,194.58 soles ordenados en el referido laudo; y a través del Acta del 24.05.2018, se aprobó el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada al 31.05.18.
  
19. Precisa en su demanda La Entidad, que sin embargo, de conformidad con lo establecido en el segundo resolutivo del laudo arbitral de fecha 27.09.2017, que resolvió controversias respecto del segundo entregable durante la ejecución del contrato **la Entidad pagó la suma de S/ 24, 365.49 incurriendo en error, toda vez que lo que correspondía era solo pagar los intereses legales de la suma antes señalada (S/ 24, 365.49) por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre al 18 de diciembre de 2015, esto es, la suma de S/ 38.36 (TREINTA Y OCHO Y 36/100 SOLES)**, (el resaltado es nuestro) conforme se advierte del resultado del aplicativo del Banco Central de Reserva sobre cálculo de intereses legales.

20. Agrega además que, siendo esto así, es un hecho objetivo que mi representada ha realizado un pago en exceso a favor de Ingeniería y Estudios de Andalucía SL (INGESA), en la suma de S/ 24,327.13 (veinte y cuatro mil tres cientos veintisiete y 13/100 soles); monto de dinero que es el resultado de la diferencia entre lo pagado (S/ 24, 365.49) y lo que en realidad correspondía pagar (S/ 38.36), pues dicha suma que pertenece a los fondos del Estado debe ser restituido.
21. Subraya La Entidad que, ante los hechos descritos, la Entidad procedió a iniciar una conciliación con fecha 24.02.2020 ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Aequitas Perú, en busca de que el contratista cumpla con devolver la suma de S/. 24,327.13 soles por concepto de pago en exceso realizado en el segundo entregable del presente contrato, lo cual no se logró, pues, no asistió a las audiencias, cerrándose la conciliación por inasistencia de una de las partes a través del Acta de Conciliación N° 021-2020 de fecha 17.07.2020.
22. Señala también que mediante Carta Notarial de fecha 08.06.2020, requirió al contratista para que en el plazo de 05 días cumpla con devolver la suma de S/. 24,327.13 soles por concepto de pago en exceso realizado en el segundo entregable del presente contrato; sin obtener respuesta alguna por parte de la contraria. En esta misma línea, INGESA lejos de negar que ha percibido un monto mucho mayor al ordenado en el Laudo Arbitral, ha presentado ante la Entidad su solicitud de conciliación de fecha 05.10.2020, mediante la cual, el contratista ha reconocido haber recibido un pago en exceso por parte de la Entidad, conforme se puede apreciar en el numeral 17 del Anexo N° 03 de la precitada solicitud de conciliación.
23. Finalmente solicita La Entidad en su demanda que se debe declarar Fundada su primera pretensión, al haber quedado acreditado y reconocido por el contratista la existencia del pago en exceso realizado a favor de este -respecto

al segundo entregable durante la ejecución del contrato-, y, como consecuencia de dicho reconocimiento, se ordene al contratista, INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA S.L. (INGESA), RESTITUIR a su favor de la suma de S/ 24,327.13 (VEINTICUATRO MIL TRES CIENTOS VEINTISIETE Y 13/100 SOLES); por concepto de pago en exceso realizado en el segundo entregable durante la ejecución del presente contrato.

### **POSICIÓN DE EL CONTRATISTA**

24. Sostiene El Contratista en su Contestación a la demanda de fecha 18 de agosto de 2021, que **“como ya se ha comunicado a PRONIED en distintas reuniones e inclusive en algunas cartas, no se desconoce el pago en exceso (el énfasis es nuestro);** por lo que hemos solicitado se pueda llegar a un acuerdo para que dicho pago sea descontado de otros casos en trámite, pues a la fecha lamentablemente la empresa no cuenta con recursos. No obstante, no se ha podido llegar a un acuerdo”.
25. Dicha afirmación, esto es del reconocimiento de la obligación demandada, también fue ratificada durante la exposición de su posición y de alegatos finales realizada durante la Audiencia Única de fecha 12 de octubre de 2021, lo cual se tendrá presente al momento de evaluar la presente controversia.

### **POSICIÓN DEL ARBITRO ÚNICO**

26. Del resumen libre de la posición de las partes se desprende que la controversia gira en torno a determinar la existencia del pago en exceso realizado por La Entidad a favor de INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA S.L. (INGESA), y por ende se ordene RESTITUIR a favor de La Entidad la suma de S/ 24,327.13 (VEINTICUATRO MIL TRES CIENTOS VEINTISIETE

Y 13/100 SOLES); por concepto de pago en exceso realizado en el segundo entregable durante la ejecución del presente contrato.

27. Para analizar las controversias puestas a conocimiento es pertinente dejar sentado que, de conformidad con la legislación peruana, a la cual se han sometido las partes, el contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular a través de ellas sus relaciones privadas. De este modo, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad de las partes, independientemente del régimen contractual al que las partes decidan someterse, las reglas previstas en el contrato son definitivas para ambas.
28. Ahora bien, las disposiciones LCE y su Reglamento tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos. Ello se desprende del artículo 142° del RLCE, el cual establece que *«El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes»*.
29. De este modo, en el marco de la normativa de contratación Estatal, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista.

30. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la referida normativa de contratación estatal establece como mecanismo de solución de controversias al arbitraje, lo cual ha sido establecido en el contrato al establecer en su cláusula Décimo Novena que “Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento”.
31. Teniendo en cuenta ésta premisa, conforme puede apreciarse de lo actuado y las posiciones de las partes, éstas reconocen expresamente que ya habían recurrido a un proceso arbitral en el cual de manera expresa se señaló que La Entidad -PRONIED cumpla con pagar a favor de El Contratista - INGESA los intereses legales sobre el importe de s/. 24,365.49 más I.G.V., derivado de la factura Nro. 000333, generados en el período comprendido del 28 de noviembre al 18 de diciembre de 2015.
32. Asimismo, siguiendo la línea de lo manifestado por las partes y en especial lo afirmado por La Entidad en su demanda, esto es, que ha realizado un pago en exceso a favor de Ingeniería y Estudios Andalucía SL (INGESA), en la suma de S/ 24,327.13 (veinte y cuatro mil tres cientos veintisiete y 13/100 soles); monto de dinero que es el resultado de la diferencia entre lo pagado (S/ 24,365.49) y lo que en realidad correspondía pagar (S/38.36), resultaría amparable dicha pretensión, máxime si se tiene en cuenta que el propio Contratista ha señalado expresamente que reconoce dicho pago en exceso.
33. En efecto, conforme lo señala El Contratista al momento de contestar la demanda (cuya manifestación de voluntad debe ser considerada como un

reconocimiento expreso a la pretensión demandada), al sostener que “**como ya se ha comunicado a PRONIED en distintas reuniones e inclusive en algunas cartas, no se desconoce el pago en exceso (el énfasis es nuestro)**”; ésta debe ser tomada en cuenta al momento de resolver la presente controversia por el Árbitro Único.

34. Asimismo, en la línea de lo afirmado por El Contratista como un reconocimiento expreso de la obligación demandada, se debe sumar el medio probatorio aportado por la Entidad consistente en la solicitud de conciliación de fecha 05 de Octubre de 2020 remitido por El Contratista a La Entidad, en el cual figura el siguiente cuadro:

17	CONTRATO N° 104-2015-MINEDU/VMG-PRONIED CONCURSO PUBLICO N° 001-2015-MINEDU/VE 106-1	9-069-2015/SNA-OSCE	PAGADO/Sin embargo el contratista debe a la Entidad S/24,327.13		Se solicita compensen de los montos pendientes de pago
	ELABORACION DEL ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL DE PERIL Y EXPEDIENTE TECNICO A NIVEL DE EJECUCION DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSION	9-172-2015/SNA-OSCE	PAGADO	Conforme	Solicitamos devolución de fianzas

35. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta amparable la primera pretensión de La Entidad, y por ende que el Árbitro Único declare que ha existido un pago en exceso realizado a favor de El Contratista en el segundo entregable durante la ejecución del contrato y se ordene a éste (nos referimos a El Contratista), restituya a la Entidad la suma de S/. 24,327.13 (VEINTICUATRO MIL TRES CIENTOS VEINTISIETE Y 13/100 SOLES); más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago, sin costas ni costos al no haber sido acreditadas éstas durante la secuela del proceso.

## **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al Contratista asuma la totalidad de los costos del presente proceso arbitral.**

---

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

36. La Entidad, en su demanda de fecha 12 de julio de 2021, solicita como segunda pretensión principal que, el Árbitro Único ordene que el contratista asuma la totalidad de los costos del presente proceso arbitral. Amparo su pedido en lo dispuesto en el art. 70° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1071, respecto de los costos.
37. Señala además que teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda, se deberá condenar al contratista al pago de gastos administrativos y honorarios arbitrales (costos) puesto que la presente controversia ha llevado a que la Entidad active los mecanismos de solución de controversia que están generando gastos incensarios.

### **POSICIÓN DEL ARBITRO ÚNICO**

38. Previo al análisis del Árbitro Único, se debe de tener en cuenta que El Contratista respecto de la segunda pretensión de la demanda, no ha expresado posición alguna, por lo cual, y conforme lo señala el Código Civil, el silencio importa una manifestación de voluntad que debe ser valorado por el juzgador al momento de resolver.
39. Asimismo, debe de tenerse en cuenta, conforme obra en lo actuado, que ha sido La Entidad, quien ha asumido íntegramente el costo de los gastos

arbitrales, integrado por los honorarios del Árbitro Único que asciende a la suma de S/3 819.00 (monto neto); y los Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE que asciende a la suma de S/2 115.74 (incluido el I.G.V.), conforme se puede apreciar del siguiente cuadro de liquidación de gastos elaborado por la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE:



Expediente N° : S 031-2020/SNA-OSCE  
Demandante : Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED  
Demandado : Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L.

 Firmado digitalmente por GALLARDO AGUILAR Jackson Rolando FAU: 20419252033.pdf  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/02/2021 13:56:48 -05:00

#### LIQUIDACIÓN DE GASTOS ARBITRALES

##### 1. Honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría del SNA-OSCE

En atención a la cuantía de la controversia señalada en la solicitud de arbitraje, así como de acuerdo a lo establecido en las reglas del proceso<sup>1</sup>, la Secretaría del SNA-OSCE fija el anticipo de los gastos arbitrales que debe ser asumido por las partes del arbitraje de la siguiente manera:



Cuadro N° 1: Cuantía de la Solicitud de Arbitraje  
Cuantía Determinada: S/ 24 327,13

Gastos Arbitrales del proceso	
Honorarios del Árbitro Único	S/ 3 819,00 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE	S/ 2 115,74 (incluido IGV)

Los gastos arbitrales antes señalados deben ser abonados por cada parte en UN (01) SÓLO ANTICIPO, de la siguiente forma:

Cuadro N° 2: Distribución de los gastos arbitrales entre las partes

Gastos Arbitrales	Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED	Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L.
Honorarios del Árbitro Único	S/ 1 909,50 (monto neto)	S/ 1 909,50 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE	S/ 707,87 (incluido IGV) <sup>2</sup>	S/ 1 057,87 (incluido IGV)

40. En ese sentido se debe de precisar que los referidos pagos fueron asumidos por La Entidad de forma íntegra, conforme consta en la resolución Nro.01 (en la cual se da cuenta del pago a cargo de La Entidad); y, resolución Nro. 04 (en la cual se da cuenta del pago a cargo de La Entidad en subrogación de El Contratista).

41. En ese sentido, el Árbitro Único considera pertinente señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, éste debe ser uno de los puntos respecto de los cuales deba pronunciarse en el Laudo Arbitral, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
42. Ahora bien, en el convenio arbitral contenido en el Contrato las partes no han establecido pacto alguno acerca de la distribución de los costos arbitrales. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia. Siendo ello así, se debe de tener presente que, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje señala que los costos del arbitraje comprenden:
- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
  - Los honorarios y gastos del secretario.
  - Los gastos administrativos de la institución arbitral.
  - Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
  - Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
  - Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
43. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, es de aplicación lo previsto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo 1071, precisando que “Los costos en el arbitraje son los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes para la persecución y defensa de su derecho como sería el pago de los honorarios del abogado; a diferencia de los gastos arbitrales (comprende los honorarios y gastos del tribunal arbitral, del secretario, de la institución arbitral y de los peritos o de cualquier otra

asistencia requerida por el tribunal arbitral) que son comunes y que ambas partes han desembolsado para que sea viable el procedimiento arbitral<sup>5</sup>.

44. Respecto de los costos del arbitraje, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“Artículo 73° inciso 1.-

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

45. En ese sentido, conforme puede apreciarse de los actuado, no existe un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral; tampoco existe en la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del SNA - OSCE” una fórmula que establezca la distribución de los gastos, por lo cual este Árbitro Único considera que la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida; máxime si se tiene en cuenta que la Entidad se ha visto en la obligación de recurrir al proceso arbitral a fin de hacer valer su derecho, pese a que El Contratista (conforme puede apreciarse de la contestación a la demanda) ha reconocido expresamente que tenía que cumplir con las pretensiones solicitadas por La Entidad e incluso antes de ser ésta sometida al proceso arbitral, así como al hecho irrefutable que la única pretensión demandada ha sido declarada favorable a La Entidad.

---

<sup>5</sup> Cita de la Dra. Marianella Ledesma Narvaez en su artículo: “Los costos en el arbitraje” para la revista Foro Jurídico

46. En base a estas circunstancias, el Árbitro Único considera apropiado hacer uso de sus facultades y disponer que sea la parte vencida -El Contratista, el que asuma el pago de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Sistema Nacional de Arbitraje que ya ha abonado La Entidad, según la información brindada por la Secretaría Arbitral y que obra en autos, conforme a lo detallado en el numeral 39) del presente laudo.

### **III. RESOLUTIVO**

47. Previo a emitir pronunciamiento es pertinente dejar constancia que para la expedición de este laudo se han analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado cada una de las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
48. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral Unipersonal, en Derecho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, analizada en el primer punto controvertido; en consecuencia, se declara que ha existido un pago en exceso realizado a favor de El Contratista en el segundo entregable durante la ejecución del contrato y se ordena que INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA S.L. -INGESA, restituya a la Entidad la suma de S/. 24,327.13 (VEINTICUATRO MIL TRES CIENTOS VEINTISIETE Y 13/100 SOLES); más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago.

**Laudo Arbitral**  
**Marco Antonio Paz Ancajima**  
**Arbitro Único**

Expediente N°: S 031-2020/SNA-OSCE  
Demandante: Programa Nacional de Infraestructura  
Educativa - PRONIED  
Demandado: Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L.

**SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, analizada en el segundo punto controvertido; en consecuencia, se ordena que INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA S.L. -INGESA, cumpla con reintegrar al PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PRONIED, el pago de los honorarios del Árbitro Único por el monto de S/3 819.00 (monto neto); y los Gastos Administrativos de la secretaria del SNA – OSCE por el monto de S/2 115.74 (incluido el I.G.V.).

Notifíquese. –



**MARCO ANTONIO PAZ ANCAJIMA**  
**Árbitro Único**